



**CIRCULAR CIVIL - MERCANTIL 6/2020**  
**16 de abril de 2020**

**RESUMEN Y COMENTARIOS SOBRE RECIENTE JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL Y  
MERCANTIL**

---

**1.- Sentencia del Tribunal Supremo del 6.5.2019. Transporte. Acción directa del porteador  
contra el cargador y/o porteadores anteriores.**

El 6 de mayo de 2019 el Tribunal Supremo se pronunció por segunda vez (la primera fue en noviembre de 2017) en relación a la correcta interpretación y alcance de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que modificó la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Dicha norma dispone que, en caso de impago de los portes, el transportista efectivo puede reclamar directamente tanto al cargador principal como a todos los porteadores que le hayan precedido en la cadena de subcontratación.

El Tribunal Supremo ha interpretado de forma definitiva que dicha acción directa a favor del transportista efectivo no se verá afectada por el hecho de que el cargador principal o los porteadores intermedios hayan cumplido previamente con pagar a quien encargaron la ejecución del transporte. Esto es, el Tribunal Supremo admite que, ante el impago al transportista efectivo, el cargador principal y/o los porteadores intermedios deban pagar dos veces los portes del transporte terrestre nacional, aunque también reconoce que quien se ha visto afectado por el incumplimiento de quien contrató al transportista efectivo, puede luego repetir contra el incumplidor.

El Tribunal Supremo justifica dicha interpretación en la necesidad de proteger al transportista efectivo como eslabón más débil de la cadena de contratación del transporte terrestre, al tiempo que incita a los cargadores o intermediarios de transporte a vigilar más la elección de sus contrapartes.

Ante esta disposición, nuestra recomendación es implementar procedimientos de homologación de proveedores de transporte terrestre, celebrando con los homologados contratos marco en los que se les exija otorgar garantías de solvencia suficientes (vg. avales bancarios, seguros de caución, etc.), al tiempo que se les impongan penalidades específicas (vg. equivalentes al doble del importe correspondiente al transporte contratado) para el caso en que dicho proveedor o cualquiera de sus subcontratados incumpla en el pago ante el transportista efectivo y éste opte por reclamarles (extrajudicial o judicialmente) los portes debidos.

Advertir que la norma indicada es considerada por el Tribunal Supremo como imperativa y de orden público, por lo que cualquier pacto o acuerdo destinado a eximir anticipadamente de responsabilidad al cargador principal y/o el porteador intermedio, será nulo de pleno derecho y se tendrá por no puesto.

## **2.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, del 24.4.2019. Retraso desleal.**

Aplicación de la doctrina del retraso desleal en el ejercicio de una acción de reclamación de cantidades que se consideran indebidamente cobradas como consecuencia de discrepancias en la interpretación de una cláusula contractual.

El 16 de diciembre de 2013 el actor interpuso demanda contra BBV LEASING, S.A., en la que solicitó que se le condenase a restituir los intereses cobrados de más conforme a un contrato de arrendamiento financiero suscrito entre ambas partes el 16 de enero de 1989, que tenía por objeto la cesión del uso de un piso para consulta médica y en el que se incluía una cláusula de regularización de las rentas con arreglo a un determinado tipo de interés, que desapareció oficialmente como consecuencia de una nueva prohibición del Banco de España.

Ello motivó que durante la vigencia del contrato el actor formulara varias reclamaciones frente a la entidad de leasing sobre el tipo de interés aplicado alternativamente por esta como consecuencia de la desaparición del índice pactado, y entablara consulta ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, quién calificó la actuación unilateral de la entidad como contraria a las buenas prácticas y usos bancarios y concluyó que la competencia para pronunciarse sobre la controversia correspondía a los tribunales.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de la Audiencia desestimaron la demanda y consideraron que su presentación un mes antes de que prescribiera el plazo de quince años para el ejercicio de la acción (conforme al art. 1964 CC para las acciones personales que no tengan establecido un plazo especial de prescripción, en la redacción vigente cuando se interpuso la demanda), habiendo transcurrido más de quince años desde la contestación del Servicio de Reclamaciones del Banco de España y la última reclamación del actor frente a la entidad de leasing, suponía un retraso desleal en el ejercicio de la acción de reclamación, contraria a la buena fe (art. 7.1 CC).

El Tribunal Supremo rechaza el anterior razonamiento y estima el recurso de casación, declarando que:

*"La regla es que el titular del derecho puede ejercitarlo hasta el último momento hábil del plazo de prescripción. Para que el ejercicio de un derecho por su titular resulte inadmisibile es preciso que resulte intolerable conforme a los criterios de la buena fe (art. 7 CC) porque, en atención a las circunstancias, y por algún hecho del titular, se haya generado en el sujeto pasivo una confianza legítima de que el derecho ya no se ejercería, de modo que su ejercicio retrasado comporta para él algún tipo de perjuicio en su posición jurídica.*

*El hecho de que el actor haya apurado el plazo de prescripción no es un acto de inequívoca significación que por sí solo pudiera generar la confianza fundada de que el derecho no iba a ser actuado."*

### **3.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, del 5.4.2019. Aval a primer requerimiento. Causalización.**

Aval a primer requerimiento vinculado expresamente al cumplimiento de un contrato (causalización) constituye garantía accesoria al contrato, que se asemeja más a una fianza ordinaria que a un aval a primer requerimiento.

Se discute la efectividad y autonomía propia de un aval bancario a primer requerimiento emitido en garantía de las obligaciones asumidas por la arrendataria en base al contrato de arrendamiento de vehículos, incluidos todos los gastos, tanto extrajudiciales como judiciales que se originen para el cobro de las cantidades pendientes de pago, todo ello contra el simple y previo requerimiento dirigido al Banco por parte del beneficiario.

El Tribunal Supremo analiza la figura jurídica del aval a primer requerimiento. Dice que "es un contrato autónomo de garantía que cumple una función garantizadora tendente a conseguir la indemnidad del acreedor beneficiario frente al incumplimiento de su obligación contractual por el deudor ordenante".

Se diferencia de la fianza regulada en el Código Civil por su no accesoriedad. El garante asume una obligación abstracta e independiente de pagar la obligación del sujeto garantizado, sin que sea preciso demostrar el incumplimiento de la obligación garantizada para su efectividad, bastando la reclamación del deudor, ni oponer otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma (ni siquiera la nulidad de la obligación garantizada).

En el litigio, el Tribunal Supremo concluye que el aval no se limita a establecer la exigibilidad abstracta y autónoma propia de un aval a primer requerimiento, sino que "causaliza" la garantía al vincularla expresamente al contrato, resultando en una garantía accesoria a un contrato principal, que se asemeja más a una fianza ordinaria que a un aval a primer requerimiento. "Los propios términos del aval excluyeron la independencia de la relación fideiusoria respecto de la relación contractual garantizada".

#### **4.- Sentencia del Tribunal Supremo del 6.6.2019. Artículo 38 LCS. Arbitraje. Jurisdicción: límites, imperatividad.**

La reclamante, que tenía concertado un seguro de hogar con Catalana Occidente, sufrió un robo en su domicilio. La aseguradora le ofreció la suma de 3.201,05 €, que no fue aceptada por la asegurada. Al no haber acuerdo, cada parte nombró a un perito. El de la compañía aseguradora valoró el perjuicio en la misma suma ofertada y el de la asegurada en 24.023,43 €. Ante dicha discrepancia, se promovió el expediente de jurisdicción voluntaria que regula el art. 38. LCS designándose un tercer Perito, quien valoró el siniestro en la suma de 15.271€, que no fue aceptada por la aseguradora. Por tal motivo, presentó demanda de juicio ordinario impugnando el dictamen del tercer perito, solicitando su nulidad y que se retrotrajese toda la actuación al momento de la emisión del dictamen, nulidad que fue concedida por el Juzgado, pero no la petición de retroacción. Dicho pronunciamiento devino firme y la asegurada presentó una demanda contra la aseguradora reclamando la suma de 24.023,43€ sin esperar a que se nombrase un nuevo perito.

1ª instancia: La aseguradora se opuso a la demanda alegando: (i) la inadecuación del procedimiento al no haber finalizado el procedimiento de jurisdicción voluntaria y (ii) existencia de pluspetición en la reclamación.

La sentencia de instancia desestimó la excepción de inadecuación procedimental porque el procedimiento que acordó la nulidad del dictamen del tercer perito declaró finalizado dicho procedimiento dejando abierta la posibilidad de reclamar la indemnización en el procedimiento ordinario correspondiente, sin ser tal pronunciamiento recurrido por ninguna de las partes. Y, asimismo, estimó parcialmente la reclamación fijando la indemnización en 14.228,80 €.

2ª instancia: interpuesto recurso de apelación por la aseguradora, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación, estimando la excepción de inadecuación del procedimiento, considerando que no puede tenerse por finalizado el procedimiento pericial previsto en el art. 38 LCS al haberse acordado la nulidad de parte del mismo, al haberse practicado la pericial de forma irregular.

Recurso de casación: la aseguradora interpuso recurso de casación en base a dos motivos: (i) infracción de la doctrina del TS, al considerar la sentencia recurrida que el procedimiento del art. 38 LCS es vinculante para las partes aun cuando ha quedado frustrado y anulado el informe del tercer perito; (ii) vulneración de la doctrina del TS sobre la ausencia del carácter vinculante del procedimiento del art. 38 LCS.

El TS estima el recurso al considerar que el Juzgado de instancia tenía razón al defender que, tras quedar anulado el informe del tercer perito, finalizó el procedimiento de jurisdicción voluntaria y quedó abierta la posibilidad de reclamar la indemnización en el procedimiento ordinario, tal y como efectuó la aseguradora. Por lo tanto, no existe una inadecuación procedimental.

Estimando dicho motivo de impugnación, remite la cuestión de fondo (la indemnización correspondiente) a la Sala de apelación, al deber ser ella quien revise el fondo de la cuestión, con libertad de criterio y dentro de los motivos del recurso de apelación.